

Acción de Tutela
Accionante: Ricardo Alexander Hernández Díaz
Accionadas: Nueva Eps S.A.
Aic Eps I,
Vinculada: Administradora de los recursos de sistema general de seguridad social en salud ADRES
Radicado: 17-614-31-12-001-2023-00048-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas,

seis (06) de marzo de dos mil veintitres (2023).

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **Ricardo Alexander Hernández Díaz** contra la **Nueva EPS S.A.** y la **Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I.** vinculada la **Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud –ADRES-** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y a la salud, consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES

Demanda el accionante que se le tutelen los derechos invocados, y en consecuencia se le ordene a la EPS indígena accionada, realice la afiliación a esa entidad.

Sustenta su pedimento en los siguientes hechos:

Narra el accionante que telefónicamente ha solicita el retiro como afiliado a la NUEVA EPS S.A, trámite que le exige la eps Asociación Indígena de Cauca, para efectuar el traslado.

Solicita, que por medio de esta acción constitucional se ordene a los representantes legales de las accionadas realizar las novedades de retiro con respecto a la Nueva EPS S.A. y de afiliación a la Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I y efectúen las respectivas novedades en la base de datos de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud –ADRES -.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 23 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de tres días a las entidades accionadas y a la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma. De igual manera se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La vinculada **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** vinculada, en su intervención expresó:

“Requisitos para los traslados

*El artículo 2.1.7.2. de la mencionada norma (Decreto 780 de 2016) establece las condiciones para el traslado entre entidades promotoras de salud, entre los que se encuentra i) **el registro de la solicitud de traslado por parte del afiliado cotizante o cabeza de familia podrá efectuarse en cualquier día del mes;** ii) encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos contados a partir del momento de la inscripción³; iii) No estar el afiliado cotizante o cualquier miembro de su núcleo familiar internado en una institución prestadora de servicios de salud; iv) Estar el cotizante independiente a paz y salvo en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud; v) inscribir en la solicitud de traslado a todo el núcleo familiar.*

En todo caso, para efectos de la acción constitucional de la referencia, es importante resaltar que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y el Reglamento, las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud. Solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

3.3 La accionada **Nueva Eps S.A** expuso que verificada la información sobre la instancia judicial interpuesta por el afiliado Ricardo Alexander Hernández Díaz identificado con cedula 1059708820 el usuario registra activo bajo protección laboral por un mes, habilitado para la prestación de los servicios de salud

Indican que a la fecha no se evidencia solicitud de traslado por ninguna entidad para su aprobación. Por lo que si desea pertenecer a otra entidad debe tramitar afiliación en la eps de su preferencia para proceder a dar aprobación de traslado de acuerdo a lo establecido en el marco normativo Decreto 780 del 2016.

Igualmente confirman que no se realiza retiro ya que NUEVA EPS debe garantizar la prestación de los servicios de salud por el tiempo de su protección laboral.

3.4 La Asociación Indígena del Cauca AIC EPS I, señaló que el señor RICARDO ALEXANDER HERNÁNDEZ, al estar afiliado ACTIVO como COTIZANTE en la NUEVA EPS, no es posible afilarlo a la AIC-EPS-I mientras la entidad a la cual se encuentra afiliado haga el respectivo proceso de retiro y liberación del afiliado. Esto de conformidad al Artículo 2.1.3.14 Afiliaciones múltiples del Decreto 780 del 2016, en el cual disponen que ninguna persona puede estar afiliada simultáneamente en el Régimen Subsidiado y en el Régimen Contributivo, ni inscribirse en más de una EPS de acuerdo con la normatividad vigente.

Por tanto que, una vez realizado el trámite de retiro por parte de la NUEVA EPS, al usuario RICARDO ALEXANDER HERNÁNDEZ, el podrá realizar los respectivos trámites administrativos para su respectiva afiliación al régimen subsidiado por ser comunero activo y perteneciente del RESGUARDO INDIGENA DE CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA, pero su retiro ante la EPS en la que se encuentra actualmente es potestad exclusiva de la NUEVA E.P.S.

4 PRUEBAS ALLEGADAS

4.1 Por la parte accionante:

- Documento de identificación
- Información ADRES

4.2 Por la accionada AIC EPS I

- Certificado de traslado provisional

5. CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución, a reclamar la protección directa e inmediata por parte de los jueces de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, para lograr de esta forma que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente, acción que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

El derecho a la salud como garantía fundamental e inherente a todo ser humano, ha sido reconocido por la normativa nacional. La Carta Política consagra esta garantía en varios de sus artículos, de los cuales resaltamos el artículo 48, que expresa que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley (...)”*; el artículo 49, que contempla a la salud como un valor de doble connotación, por un lado se constituye como derecho fundamental, y por el otro, como servicio público; y el artículo 366, que enuncia que *“el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”*.

El derecho a la salud también ha sido reconocido a nivel internacional por diversos tratados, alguno de ellos ratificados por Colombia y que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, al tenor del artículo 93 de la Constitución de 1991.

Por otra parte, en cuanto a las normas nacionales adoptadas en cumplimiento de las obligaciones de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, la Ley 100 de

1993 creó el Sistema General de Seguridad Social Integral, que reglamentó, entre otros, el sistema integral de salud, y que en su artículo 152 hizo alusión a que el objetivo de dicho sistema es regular el servicio público esencial de salud, con el fin de crear condiciones de acceso para todas las personas en todos los niveles de atención. En esta ley también se manifestó que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud, el cual permitirá a partir del año 2001, la protección integral a la maternidad y a las enfermedades generales para toda la población.

Además, la Ley 1122 de 2007, por la que se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en su artículo 1° manifiesta que el objeto de las disposiciones contenidas en ella, es el ajuste del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con miras a lograr el mejoramiento y la racionalización de los servicios a los usuarios.

Ahora bien, con base en las normas citada, la Corte Constitucional desde sus inicios, y cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente del 91, consistentes en la salvaguardia de la supremacía e integridad de la Constitución y en la revisión de los fallos de tutela proferidos por todos los Jueces de la República para amparar los derechos fundamentales de los individuos, ha creado líneas jurisprudenciales que protegen el derecho a la salud, visto ya no desde su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, ni como derecho fundamental en contextos donde el vulnerado es un sujeto de especial protección, sino como derecho fundamental autónomo, (Sentencia T- 760 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) que enmarca el “*estado completo de bienestar físico, mental y social*”, que le permiten al individuo desarrollar las diferentes actividades propias de los seres humanos, y que propenden por su dignificación.

La salud vista como derecho fundamental y como servicio público, ha sido reconocida por la Observación General N° 14 de 2000 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, y por la jurisprudencia nacional, como un derecho que comprende cuatro dimensiones a saber: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.

Así, la Sentencia T-760 de 2008, al tratar el tema de la caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, cita dicha observación, por ser ésta la que contempla el más amplio desarrollo a cerca del derecho a la salud, su alcance y significado.

A modo de conclusión tenemos que, como derecho y como servicio público, la jurisprudencia nacional basándose en la Observación General N°. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, ha entendido que la salud comprende cuatro dimensiones: i) disponibilidad, que consiste en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes entidades encargadas de prestar los servicios de salud, para que estén a disposición de todos los que demanden los servicios; ii) accesibilidad, que implica la obligación de parte del Estado de garantizar las facilidades geográficas y económicas, y las condiciones

de igualdad en el acceso de todas las personas al sistema de salud; iii) aceptabilidad, que se refiere a la necesidad de que el sistema de salud se adapte a las necesidades y cultura de las minorías étnicas; y iv) calidad, que involucra que los servicios de salud sean eficientes médica y científicamente.

La Ley 691 de 2001 fue complementada por el Acuerdo 244 de 2003 y Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que se encargó de precisar la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Este estableció los criterios para identificar, seleccionar y priorizar a las personas que podían ser beneficiarios de los subsidios, el procedimiento a seguir para la afiliación de beneficiarios y el proceso de contratación del aseguramiento.

En este orden de ideas para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al SGSSS, el Estado colombiano ha definido al Régimen Subsidiado en Salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del Derecho fundamental de la Salud. Es responsabilidad de los Entes Territoriales la operación adecuada de sus procesos, en virtud de su competencia descentralizada frente al bienestar de la población de su jurisdicción. De esa forma, los Municipios, Distritos y Departamentos tienen funciones específicas frente a la identificación y afiliación de la población objeto, así como sobre la inversión, contratación y seguimiento de la ejecución de los recursos que financian el Régimen (recursos de Esfuerzo Propio, de la Nación (SGP) y del ADRES. Así mismo, es deber de los Entes Territoriales el seguimiento y vigilancia al acceso efectivo a los servicios contratados por las EPS-S, por parte de la población beneficiaria, es decir, sobre la ejecución misma de los contratos suscritos con las EPS-S.

5.1 Caso concreto

Narra el accionante **RICARDO ALEXANDER HERNANDEZ DIAZ**, que ha solicitado a la eps **AIC EPS I**, el traslado a esa eps, solicitud que expresan no ha sido atendida por la eps accionada, porque le exigen que realice el trámite de retiro de NUEVA EPS, para proceder a la afiliación.

Dentro los documentos aportados por la parte accionante, se puede evidenciar que no hay constancia de haber diligenciado de manera física o virtual en la página web www.miseguridadsocial.gov.co la solicitud de afiliación a la eps ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS I, para que de esta manera la eps accionada pueda, según la normatividad vigente realizar el trámite interno con NUEVA EPS S.A, para así finiquitar el traslado de eps, como lo ordena el Decreto 780 de 2016 en su **ARTÍCULO 53**. Reza **Registro y reporte de la novedad de traslado PARÁGRAFO**” *Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados serán los responsables de radicar y tramitar las solicitudes de traslado y de movilidad directamente ante la EPS y las EPS lo serán de reportar las novedades de ingreso, retiro, movilidad y traslado en el régimen subsidiado de sus afiliados y de informar al afiliado en el momento de presentarse la novedad. Las entidades territoriales validarán y verificarán las novedades presentadas por las EPS y reportarán las de su competencia”.*

Por lo anterior, es preciso reiterar que son las EPS las encargadas de realizar todas las gestiones y trámites administrativos necesarios para que sus afiliados puedan acceder al servicio de salud, gestiones que no solo involucran la autorización de servicios médicos y hospitalarios sino además la actualización en las bases de datos de los ingresos, afiliaciones y novedades que se presenten con sus afiliados, so pena de transgredir el derecho fundamental del habeas data.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, no se avizora la vulneración de los derechos fundamentales predicada por el accionante, en la medida que como él mismo lo manifestó la empresa para lo cual trabajaba le informo sobre la novedad de retiro definitivo de la Nueva EPS, régimen contributivo, por lo que conforme con las normas previamente expuestas, para que pueda darse la afiliación a **AIC EPS I**, debe acercarse a la EPS y llenar los formularios requeridos, por tanto se torna razonable que cumpla la carga de agotar el trámite administrativo ordinario correspondiente, enfocado a lograr su afiliación a la **AIC EPS I**, de conformidad con el Decreto 780 de 2016¹.

De no ser así, se habilitaría injustificadamente al accionante para que por intermedio de la acción tuitiva pretermite el trámite administrativo respectivo, cuando en realidad los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud corren con la obligación de radicar el formulario correspondiente a fin de solicitar nuevamente su traslado en ejercicio de su derecho a la libre elección de Entidad Promotora de Salud que, de suyo, exige unas cargas mínimas, las cuales, para este caso concreto, **no asoman desproporcionadas como** para aplicar una excepción, .

Por lo demás, se tiene que el promotor del amparo continúa afiliado a la Nueva EPS, por un mes de beneficio por protección laboral y procederá a dar aprobación de traslado de acuerdo a lo establecido en el marco normativo Decreto 780 del 2016.

Sin que se hayan expuesto por el usuario circunstancias que conlleven a la conclusión de que se ha negado el servicio de salud.

Colofón de lo anterior, se concluye que **RICARDO ALEXANDER HERNANDEZ DIAZ** ha omitido efectuar el trámite a través de **Sistema de Afiliación Transaccional**, puesto que es el accionante, quien directamente debe hacer el trámite de manera presencial o en los canales virtuales por medio de los cuales los ciudadanos de manera directa pueden efectuar trámites como el que requiere, ingresando a la dirección electrónica. <https://miseseguridadsocial.gov.co/index/index>.

¹ Al respecto, dicha norma en su parágrafo 4 indica lo siguiente: "...*Parágrafo 4*. Hasta tanto entre en operación plena el Sistema de Afiliación Transaccional y de acuerdo con la fecha que defina el Ministerio de Salud y Protección Social para la utilización del formulario electrónico, la afiliación y las novedades de traslado y de movilidad deberán realizarse en el formulario físico que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social. En el caso de los cotizantes dependientes, el formulario deberá ser suscrito también por el empleador. En ningún caso, la EPS podrá modificar el contenido del formulario ni incluir información adicional, de incluirse se tendrá por inexistente y no será oponible para el reconocimiento de UPC; lo anterior, sin perjuicio de las acciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud...".

Por lo tanto, el accionante ha acudido a la tutela sin ser este el mecanismo idóneo para ordenar el traslado de EPS, toda vez que, dentro del plenario, no existe prueba siquiera sumaria que haya radicado alguna solicitud a la EPS a la cual pretende afiliarse, lo que hace imposible a las empresas promotoras de salud, realizar las gestiones administrativas necesarias para efectuar el traslado de EPS.

Al efecto, esta Sala ha predicado que, «(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley» (CSJ STC, 5 sep. 2012, rad. 00630-014; CSJ STC6835-2019, 30 may. 2019, rad. 00114-01 y CSJ STC197-2021, 22 en. 2021, rad. 00302-01, citadas en CSJ STC13757-2021, 14 oct., rad. 2021-00253-01).

Necesitándose, además: (...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda (CSJ STC5337-2018, 26 abr. 2018, rad. 00023-01, CSJ STC8053-2019, 20 jun. 2019, rad. 00231-01 y CSJ STC197-2021, 22 en., rad. 2020-00302-01, citadas en CSJ STC13757-2021).

Así las cosas, no es dable acceder a las pretensiones del amparo constitucional, por lo que se denegará el amparo deprecado por el actor, puesto que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, se **INSTARÁ** a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, para que en lo sucesivo **ilustren** a sus afiliados sobre el conducto regular que deben utilizar para hacer efectivo el traslado de EPS, efectuando el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias. Decreto 780 de 2016.

Así mismo al accionante

Se absolverá a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales al accionante y su agenciada

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**.

6. FALLA:

Primero: DENEGAR la acción de **TUTELA**, incoada por el señor **RICARDO ALEXANDER HERNANDEZ DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INSTAR a las accionadas **NUEVA EPS S.A.**, y **ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS I**, para que en lo sucesivo ilustren a sus afiliados sobre el conducto regular que deben utilizar para hacer efectivo su traslado de eps, efectuando el acompañamiento correspondiente de acuerdo a sus competencias. Decreto 780 de 2016.

Tercero: ABSOLVER a la vinculada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, por no haberse demostrado vulneración de los derechos fundamentales a la accionante.

Cuarto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Quinto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO

Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76b2c82916ea93fec7da34cecf0ff5faa34f6b1d8c6acde845158e52e0f1c**

Documento generado en 06/03/2023 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio (Caldas), seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a emitir sentencia en la acción popular propuesta por el doctor Julián Ricardo Betancur Castañeda en calidad de Personero Municipal de Supía, Caldas, coadyuvado por Mario Restrepo y Sebastián Ramírez, quien actúa en representación de la comunidad afiliada a Salud Total EPS en Supía, Caldas, por considerar vulnerador los literales G y J del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

2. ANTECEDENTES:

2.1. HECHOS:

Aduce el actor popular que la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó el pasado 08 de marzo de 2022 la liquidación de Medimás EPS S.A.S y por ende cerca de 5.200 usuarios fueron trasladados de forma automática y efectiva desde el mes de marzo de 2022 a la entidad accionada Salud Total E.P.S.

Salud Total E.P.S, no cuenta con punto u oficina física de atención presencial para sus afiliados, o bien, un lugar donde los usuarios puedan adelantar todos los trámites de índole administrativo como lo es autorizaciones para medicamentos, citas, cirugías y procedimiento médicos en todos los distintos niveles requeridos, tampoco existe sede de entrega de medicamentos PBS y NO PBS.

Se indica que la Salud Total E.P: designó una funcionaria que atendía únicamente los días miércoles en horario de 8:00 a.m a 3:00 p.m en las instalaciones de la E.S.E Hospital San Lorenzo, algunos tramites administrativos que requerían los usuarios, atención que solo es prestada para 30 usuarios dada las fichas entregadas.

Previo a presentar esta acción popular, la Personería Municipal le solicitó a Salud Total E.P.S contar con un punto físico para la atención de los usuarios, quienes mediante oficio SIGSC: 06102230706 de junio de 2022 respondió desfavorablemente.

La Secretaría de Salud y Asuntos sociales de Supía, Caldas., solicitó intervención de la Personería Municipal y confirmo la vulneración de los derechos de los usuarios afiliados a dicha EPS, pues no existen mecanismos judiciales para garantizar la protección fuera de esta acción constitucional.

2.2. PRETENSIONES:

Pretende el actor popular *“que se declare que salud total E.P.S S.A ha vulnerado los derechos colectivos contenidos en los literales G, J y demás concordantes, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que le asiste al colectivo de usuarios afiliados a dicha E.P.S que residen en el municipio de Supía, Caldas.*

*Que para garantía de los derechos colectivos contenidos en los literal G, J y demás concordantes, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se **ORDENE a SALUD TOTAL E.P.S S.A** que **HABILITE UNA SEDE FÍSICA U OFICINA**” a través de la cual se brinde atención presencial a todos sus usuarios afiliados residentes en el municipio de Supía, Caldas., en donde estos puedan realizar todos los trámites administrativos pertinentes para lograr obtener la autorización de órdenes médicas, presentar solicitud (PQRF), obtener información de primera mano, radicar documentos y demás gestiones inherentes a la eficiente prestación del servicio y garantía del derecho a la salud.*

En tal sentido, se deberá prevenir en esta orden a la entidad accionada que, en todo caso, deberá garantizar que dichas instalaciones se acompañen y obedezcan la normatividad relacionada con la garantía de los derechos que le asiste a las personas en situación de discapacidad física o movilidad reducida, más principalmente lo establecido por la Ley 361 de 1997, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983 y demás estamentos normativos nacionales e internacionales afines y concordantes con la materia en estudio.

*Que se **ORDENE a SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, que **HABILITE UNA SEDE FÍSICA U OFICINA** que opere como farmacia o dispensario para la entrega de medicamentos PBS y NO PBS y demás que demande la Ley, en favor de todos sus usuarios afiliados residentes en el municipio de Supía, Caldas.*

En tal sentido, se deberá prevenir en esta orden a la entidad accionada que, en todo caso, deberá garantizar que dichas instalaciones se acompañen y obedezcan la normatividad relacionada con la garantía de los derechos que le asiste a las personas en situación de discapacidad física o movilidad reducida, más principalmente lo establecido por la Ley 361 de 1997, la declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1.983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983 y demás estamentos normativos nacionales e internacionales afines y concordantes con la materia en estudio.

Que se **ORDENE** a **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, abstenerse de desmejorar las condiciones en que en el municipio de Supía, Caldas, dicha entidad, presta el servicio de salud a todos sus afiliados y que, en su lugar, garantice en todo caso, la prestación de los servicios mínimos que la Ley impone a las EPS que operan en el territorio nacional colombiano.

Que se **exhorte** a **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos colectivos que ahora se reclaman y por circunstancias similares a las que ahora obligan a la Personería Municipal, a acudir a la administración de justicia.

2.3. TRÁMITE DE INSTANCIA:

2.3.1. En auto del 11 de agosto de 2022 se admitió la acción popular, disponiéndose la notificación a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones esbozados por el actor popular, se enteró al Alcalde Municipal de Supía (Caldas), como autoridad administrativa encargada de la vigilancia de los derechos e intereses colectivos, se ordenó la notificación a la Defensoría del Pueblo de Manizales y a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación el 12 de agosto de 2022, y se vinculó a la Superintendencia de Salud, y al Ministerio de Salud y Protección Social.

2.3.2. El Alcalde Municipal no se pronunció frente a la acción popular impetrada.

2.3.3. La Superintendencia Nacional de Salud, a través de apoderado judicial contestó el libelo y propuso excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales -falta de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa”* y como excepciones de mérito *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción de legalidad, cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones de la superintendencia nacional de salud, inexistencia del nexo o relación de causalidad, ausencia derecho violación de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de la superintendencia nacional de salud, excepción genérica”*.

2.3.3. Salud total EPS-S mediante apoderado judicial contestó el escrito petitorio, y propuso las excepciones de fondo que denomino *“cumplimiento de la obligación de aseguramiento por parte de salud total a los afiliados trasladados del Municipio de Supía, improcedencia de la acción popular, cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida, buena fe de la demandada, la genérica o innominada”*

2.3.4. El Ministerio de Salud y Protección Social presentó escrito de nulidad por indebida notificación, la cual fue decretada en auto del 19 de octubre de 2022 ordenándose la notificación por conducta concluyente, y en tiempo oportuno contestó la demanda y propuso excepciones previas que denomino *“Falta de*

legitimación en la causa por pasiva” y de mérito “Ausencia de vulneración de derechos colectivos o ausencia de responsabilidad por parte del ministerio de salud y protección social, hecho de un tercero no imputable al ministerio de salud y protección social, inexistencia de la relación de causa a efecto, falta de derecho para accionar, genérica”.

2.3.5. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado por secretaría a la parte actora por el término de cinco (5) días, guardando silencio al respecto.

2.3.6. En providencia del 23 de noviembre de 2022, se señaló fecha y hora para la audiencia especial de pacto de cumplimiento, misma que se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2022, con la asistencia, del Personero Municipal de Supía, Caldas., delegados de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social, Salud total EPS- S, y el alcalde encargado del Municipio de Supía, Caldas., diligencia que se declaró fallida en razón a que no existió ánimo conciliatorio por parte de la entidad accionada y las vinculadas, por ende, se procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes, y de oficio., y posterior, se escucho declaraciones de los testimonios decretados.

2.3.7. Mediante auto del 06 de febrero de 2023, se puso en conocimiento de las partes la respuesta ofrecida por la Secretaría de Salud y Asuntos sociales de la Alcaldía de Supía, Caldas, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

2.3.8. Mediante auto del siguiente 14 de febrero de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para formular alegatos de conclusión, a la luz del artículo 33 de la Ley 472 de 1998. En tiempo oportuno el coadyuvante Sebastián Ramírez solicitó amparar la acción y la apoderada de Salud Total EPS S.A solicita que la entidad sea absuelta de cada una de las pretensiones de la demanda., por su parte los alegatos presentados por el Personero Municipal fueron extemporáneos.

2.4. PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO:

- Copia simple de la resolución No. 003 del 13 de enero de 2020.
- Copia simple de Oficio PMSC 171-22 “solicitud previa – requisito de procedibilidad”
- Copia simple de oficio SIGSC 06102230706 de junio de 2022 dirigido a la Secretaria de Salud y Asuntos Sociales del Municipio de Supía, Caldas.
- Copia simple de Oficio RSS-2022327 del 21 de junio de 2022.
- Oficio PMSC 197-22 del 06 de julio de 2022 dirigido a Salud Total EPS S.A.
- Copia simple de oficio RSS-300-2022 del 27 de julio de 2022 mediante el cual la Secretaria de Salud y Asuntos Sociales de Supía, Caldas solicita intervención de la personería.
- Fotografías que dan cuenta de las filas que hacen los usuarios.
- Copia de respuesta oficio PMSC 171-22 (que reposa como anexo de la demanda)
- Certificado de Existencia y Representación legal.

- Resolución 202232000000864-6 marzo 8 de 2022 “por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocio y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S”.
- Sentencia No. 74 del 21 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas.
- Oficio SSAS-403-2022 del 02 de diciembre de 2022 “queja de usuario”.
- Seis (6) formatos de peticiones, quejas, reclamos presentados en contra de Salud total EPS.
- Oficio SSAS-024-2023 proveniente de la Secretaria de Salud y Asuntos Sociales.
- Declaraciones de los señores Paula Tatiana Moreno Salazar, Yohnier Alexander Ríos Salazar, Carlos Alberto Castro.

2.5. EXCEPCIONES PREVIAS

La Superintendencia de Salud formuló la siguiente excepción previa:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – FALTA DE LA PRUEBA DEL AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA: *“El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que **uno de los anexos que obligatoriamente debe acompañar a la demanda es la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa**, requisito que se debe cumplir siempre que la demanda se encuentra dirigida a una entidad de carácter público (...) siempre que se pretenda interponer una acción popular en contra de alguna entidad de la administración pública sería necesario que previo a realizar dicha actividad se realice una reclamación administrativa, aspecto que una vez cumplido habilita al Juez para conocer del asunto (...)”*

Por su parte, el Ministerio de Salud propuso la siguiente excepción previa:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: *“Para el caso en concreto por tratarse de entidades e instituciones prestadoras de servicio de salud que no pertenecen al orden nacional, el Ministerio de salud y Protección de Salud y Protección social no está llamado a responder por los hechos reclamados. (...) si bien esta en cabeza del Estado garantizar la prestación del servicio de salud, esto no significa que siempre lo haga de manera directa, razón por la cual en aquellos casos en que un ente privado o público descentralizado causa daños o vulneración de derechos, debe responder por sus actos con su propio patrimonio y no las entidades estatales encargadas de trazar las políticas en materia de salud y de vigilar su ejecución, como lo es mi representada”.*

Sobre las mismas, este despacho se abstiene de hacer pronunciamiento, toda vez, que, conforme lo dispone el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 en esta clase de acciones, únicamente le es procedente proponer la excepción previa de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales no fueron impetradas por las entidades vinculadas.

2.6. EXCEPCIONES DE MÉRITO:

La **Superintendencia de Salud** indica las siguientes excepciones de fondo:

Falta de legitimación en la casa por pasiva: *“la Superintendencia Nacional de Salud, como rector del Sistema de Inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud, propende porque las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud cumplan con las normas que regulan el sistema para su cabal funcionamiento, también es cierto que esta Superintendencia no tiene a su cargo la prestación efectiva de servicios de salud”*

Legalidad. Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones de la superintendencia nacional de salud: *“ha actuado en estricto cumplimiento de su deber legal, ello en la medida en que, al tratarse del rector del Sistema de Inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud y con sujeción al marco legal aplicable ha venido haciendo seguimiento y control de las PQRD de la población asignada a Salud Total para verificar su comportamiento y determinar en derecho las acciones que correspondan en garantía de la prestación de los servicios de salud y demás ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Inexistencia del nexo o relación de causalidad: *“la Superintendencia no ha desplegado ningún tipo de conducta activa u omisiva que pueda tildarse de dañosa. Esta afirmación encuentra respaldo en los hechos que soportan el presente medio de control, pues, en estricto sentido, estos se dirigen a evidenciar una posible afectación a los derechos de los usuarios asignados a Salud Total en virtud de la orden de toma con fines de liquidación”.*

Ausencia derecho violación de los derechos colectivos a la seguridad y seguridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de la superintendencia nacional de salud: *“Se debe precisar que en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud, la Entidad no ha afectado o puesto en riesgo los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así mismo el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en materia de acciones populares, establece que la carga de la prueba le corresponde a la parte actora; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no hay ningún medio de prueba que demuestre los hechos y omisiones que alegan como violatorios de derechos e intereses colectivos en este caso del servicio de salud atribuible a la Superintendencia”.*

Excepción genérica: *“Solicito respetuosamente a este Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa. Lo anterior, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso”.*

La accionada **Salud total EPS S.A** refiere las siguientes excepciones de fondo:

Cumplimiento de la obligación de aseguramiento por parte de salud total a los afiliados trasladados del municipio de Supía: *“se adelanto proceso contractual con la ESE SAN LORENZO DE SUPIA donde los servicios que tiene habilitados son garantizados en su totalidad. Dichos servicios de nivel básico, de acuerdo con el perfil epidemiológico, garantizan un porcentaje considerable en los escenarios de prestación de servicios”.*

Improcedencia de la acción popular: *“las acciones populares son para proteger derechos fundamentales comunes, en el caso concreto no se discuten derechos fundamentales como la vida, la salud, pues para la protección de tales garantías constitucionales ha establecido otro mecanismo de protección”.*

Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato: *“a partir del 18 de marzo de 2.022, fecha en la cual SALUD TOTAL EPS -S empezó a garantizar la prestación de los servicios de salud a los usuarios asignados”.*

Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida: *“a la fecha se han atendido mediante canales virtuales y telefónico permitiendo el acceso a los servicios de autorización de medicamentos, atención de urgencias, maternidad, vacunación, apoyo diagnóstico, rayos x, laboratorio clínico, odontológico, ecografías y traslados en ambulancia, entre otros.*

Buena fe de la demandada: *“dado cumplimiento a los mandatos legales y reglamentarios en pro de garantizar la atención de los usuarios”.*

Excepción genérica: *“dar prosperidad a cualquier otro medio exceptivo que encuentre probado en el proceso”.*

El **Ministerio de Salud y Protección social** presenta las siguientes excepciones de fondo:

Ausencia de vulneración de derechos colectivos o ausencia de responsabilidad por parte del ministerio de salud y protección social: *“no es la entidad responsable para acceder a lo pretendido por cuando dentro de las funciones establecidas, principales en las Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001 y en el Decreto Ley 4107 de 2011, no se encuentra la de prestar servicios médicos y de otro”.*

Hecho de un tercero no imputable al Ministerio de Salud y Protección Social: *“los hechos no son imputables al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL sino a las demás entidades demandadas”.*

Inexistencia de la relación de causa a efecto: *“no existe nexo de causalidad”.*

Falta de derecho para accionar: *“al demandante no le asiste ningún derecho para demandar a la entidad que represento por cuanto está demostrado”.*

Genérica: *“De conformidad con el artículo 282 del C.G.P”.*

3. CONSIDERACIONES:

3.1. SOBRE LAS ACCIONES POPULARES:

La acción popular a que se contrae este procesamiento se encuentra contemplada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, que al respecto reza:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Este artículo fue desarrollado mediante la Ley 472 de 1998, como una acción principal, en cuya virtud está subordinada a que el móvil sea efectivamente la protección y la tutela de derechos de carácter colectivo, habida cuenta que este trámite está diseñado para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad y, por lo mismo, su procedencia está supeditada a que se busque la protección de un bien jurídico diferente al subjetivo, cuya legitimación se halle en cabeza de la colectividad, buscándose un remedio procesal colectivo frente a agravios y perjuicios públicos.

Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va más allá de la esfera individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley. Así, esta clase de derechos a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad, ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás.

Cabe señalar, además, que tales derechos o intereses colectivos, a términos de lo dispuesto en el parágrafo del art. 4 de la citada ley, no son únicamente los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moralidad administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sino también los definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados internacionales celebrados por Colombia, según lo dispuesto en inciso penúltimo de la misma norma.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva se encuentra claramente determinada y definida en los art. 12 y 13 de la pluricitada ley, que para el presente asunto la compone por activa una persona natural, quien se encuentra ejerciendo el derecho por sí mismo y en nombre de la comunidad, y por pasiva una entidad particular que presta servicios al público en ese municipio.

Por último, la competencia está radicada en esta agencia judicial por disposición del art. 16 de la Ley 472 de 1998.

3.2. DERECHO COLECTIVOS QUE SE INDICAN COMO AMENAZADOS:

En la presente acción popular los derechos e intereses colectivos que se reclaman son a favor de la comunidad afiliada en el municipio Supia de Salud Total E.P.S S.A las cuales se encuentran contenidas en los literales G, J del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas.

(...)

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.”

Del servicio público y derecho constitucional a la salud

La Constitución Política de 1991 establece que *“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. (...)*”. En tal virtud, la cobertura de los servicios del Sistema de Seguridad Social será ampliada progresivamente. De igual forma, **la seguridad social es un derecho de carácter irrenunciable** que se encuentra en cabeza de todos los habitantes del territorio.

Asimismo, la Constitución traza el mejoramiento de la calidad de vida de la población como una de las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho, para lo cual fijó en cabeza de las entidades del Estado, el objetivo prioritario de solucionar las necesidades insatisfechas de las personas en materia de salud, entre otra.

La Ley 100 de 23 de diciembre de 1993 dispuso que *“La Seguridad Social Integral es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, **de que disponen la***

persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen **para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud** y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Mediante la resolución No. 4343 de 2012 el Ministerio de Salud y Protección Social, dispuso unificar la regulación respecto de los lineamientos de la Carta de Derechos y Deberes del afiliado y del paciente en el sistema General de Seguridad Social en Salud y de la Carta de Desempeño de las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado y se dictan otras disposiciones, lo anterior, conforme lo dispuesto en la sentencia T-760 de 2008 y el auto de seguimiento 264.

Específicamente en el numeral 4.4 del artículo 4 *“capítulo de instituciones y recursos para el cumplimiento de los derechos”* dispone que tanto las entidades promotoras de salud como las instituciones prestadoras de servicios de salud deben contar con oficinas de atención al usuario y otros mecanismos y canales presenciales y no presenciales a los cuales pueden acudir el afiliado para que se le sea brindada la información que demande en torno a la prestación de las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos incluidos o no en el plan de beneficios, reciba quejas y formule soluciones concretas y ágiles o se dirija al afiliado o paciente a donde efectivamente puedan brindarle una solución.

La Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015 advierte que **el derecho fundamental a la salud** es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual, como en lo colectivo. En esa medida, **“Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”**.

ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

“c) Accesibilidad. Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información”.

ARTÍCULO 15. PRESTACIONES DE SALUD. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Para ampliar progresivamente los beneficios la ley ordinaria determinará un mecanismo técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente

3.3 SOBRE EL CASO CONCRETO:

Sea lo primero indicar que el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 considera como titulares de la acción popular también al procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros distritales y municipales en lo relacionado con su competencia, aspecto que sin lugar a dudas se cumple en las presentes diligencias, en razón a que quien presenta la acción popular es el Personero Municipal de Supía, Caldas., a favor de la comunidad de dicha municipalidad.

Salud total es una entidad promotora de salud del régimen contribuido y del régimen subsidiado con Nit.800130907-4, y conforme a lo dispuesto en la Cámara de Comercio de Bogotá¹, tiene como objeto social entre otros *“organizar y garantizar directamente la presentación del plan obligatorio de salud a los afiliados del régimen contributivo y del régimen subsidiado. En desarrollo de su objeto social, la compañía desarrollará las siguientes funciones: (...) Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico de influencia, garantizando siempre la libre escogencia del usuario. C) Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias pueden acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional existe la obligación de aceptar a toda persona que solicite la afiliación y cumpla con los requisitos de ley”* lo que significa que es una entidad prestadora de salud que debe garantizar de manera efectiva la atención de los usuarios afiliados.

Conforme a lo expuesto, la acción popular es presentada por el Personero Municipal, en atención a que en el Municipio de Supía no existe una sede principal de atención a los cerca de 5.200 usuarios de Medimás EPS S.A que fueron trasladados de forma automática y efectiva desde el mes de marzo de 2022 a Salud Total E.P.S.

De la contestación de demanda ofrecida por Salud Total EPS se tiene que, aceptan que no cuentan con puntos u oficinas físicas de atención presencial, no obstante, aclaran, que los días lunes, martes y viernes en el horario de 7 am a 11 am acuden un funcionario de la EPS para recibir todas las solicitudes., además indican que los servicios prestado en el municipio por ESE Hospital San Lorenzo, no requiere ninguna autorización y los usuarios pueden acudir directamente a ser atendidos y los servicios de mayor complejidad son prestados por el Hospital San Juan de Dios de Riosucio, Hospital Departamental Santa Sofía, Clínica San Marcel, Clínica Ospedale Manizales, Centro Cardiovascular de Caldas y Centro Visual Moderno.

En ese sentido, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto es notoria la falta de fundamento jurídico y fáctico; además, se apoya en afirmaciones subjetivas que carecen de información veraz y relevante, así mismo en cumplimiento de sus obligaciones ha puesto a disposición sus canales de atención al usuario para que puedan acceder a los servicios de salud sin demora, de manera ágil y cómoda para todos ellos, máxime que el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal debe garantizar los servicios tecnológicos. En cuanto a dispensación de medicamentos, indica que tienen el prestador logístico Audifarma.

Contrario a lo manifestado por el accionado, considera esta judicatura existe vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios del Municipio de Supía, Caldas., pues Salud total EPS está incumpliendo los fines para los cuales fue creada y además la normatividad aplicable en el asunto de marras.

¹ file:///D:/Usuaría/Downloads/040000455874.pdf

En ese orden, con el escrito petitorio se aportó oficio RSS-2022-327 del 21 de junio de 2022 respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Supía al Personero, indicándose que, los afiliados activos al régimen subsidiado son 5.101 y al régimen contributivo son 641, ello con corte al 31 de mayo del año 2022, y además que la EPS solo cuenta con atención a través de medios virtuales y las quejas de los usuarios son recurrentes a falta de una atención presencial, adicional, advierten con preocupación que el suministro de los medicamentos se da a través de Audifarma, pues ello requiere autorización previa y la sucursal virtual no tiene un ítem donde se puedan registrar las solicitudes de atenciones prioritarias. También, se indica que, la EPS no acepta las sentencias de tutela, y autorizan servicios para IPS que no cuentan con ello, expiden autorizaciones incompletas y además se aportan 7 fotografías que dan cuenta de la problemática por la ausencia de sede física.

Por su parte, Salud Total EPS, en la contestación de demanda refiere que, cuenta con una persona los días lunes, martes, miércoles y jueves desde las 7:00 a.m a 11:00 a.m., además cuenta con canal de atención al usuario al número 8782300 / 8782700 con atención 24 X 7, línea nacional 018000114524 y whatsapp 3212491873, adicional tienen atención virtual en la página web <http://www.saludtotal.com.co>.

No obstante, a ello, de las pruebas recaudadas en las diligencias, se tiene que el 30 de enero del año 2023, se llevó a cabo audiencia de testimonios.

La señora Paula Tatiana Moreno Salazar indica *“5 a 10 usuario por día solicitando ayuda o gestiones ante la EPS (...) todo el trámite de afiliaciones, cuando va a incluir dentro de su núcleo familiar, portabilidad, al todo tema de gestión de autorizaciones, la mayoría de la población que fue trasladada es población muy adulta que no maneja fácilmente estos canales virtuales, entonces estas personas desde la secretaria solicitan ayuda para que las carguemos en la plataforma, hemos remitido en diferentes oportunidades oficios, hemos hecho la solicitud formal, solicitado el gestor al municipio, (...) el coordinador del régimen subsidiado (...) atiende estas solicitudes, encargado de atención a la comunidad hace acompañamiento a los usuarios de salud total para todo el tema de autorizaciones, (...) muchos usuarios vienen a instalar su queja de manera verbal por el no tramite de sus autorizaciones, y de una vez ayudan al usuario (...) en algunas ocasiones viene una niña (...) proceso de auditoría, no se ha cerrado, y está siendo tramitada por el municipio”*.

Por su parte, el señor Jhonier Alexander Ríos Salazar, refiere *“ayudarles a registrarlos en las plataformas, ayudarlos a cargar los soportes, remitir quejas por falta de prestación de servicios, tareas propias de la aseguradora que fueron trasladados a la Secretaria, la aseguradora tiene la obligación legal, es competencia de Salud Total, nosotros como municipio se acercan como puentes para exigir con la obligación que tienen, si tuviera una sede física donde atendieran a los usuarios no deberán trasladar esa obligación que tienen ellos, no es obligación de la secretaria de salud crear credenciales, es obligación de la aseguradora, (...) el solo hecho de tener que atender a las personas se me puede ir media jornada atendiendo usuarios de Salud Total, (...) inicialmente tenían hasta 70 personas día, ahora entre 5 a 10 personas al día, todos los días tenemos personas que*

vienen a solicitar apoyo porque no tienen un funcionario cara a cara para que atiendan los usuarios”.

Adicional, se escucha en declaración al señor Carlos Alberto Castro Palacio, funcionario a la entidad accionada, quien manifiesta que su trabajo consiste en “autorizaciones, radicar cirugías, medicamentos, reembolsos, todo lo que en salud se refiere, presta el servicio en Manizales, menciona que en Supía había una funcionaria, y el jefe me pidió que prestará el servicio, lunes, martes y viernes, noviembre, diciembre y las dos primeras semanas de enero, de 7:30 a 3:00 p.m o 4:00 pm, hasta el 31 de diciembre les prestaron el hospital San Marco de Supía, el lunes 02 de enero me presente a la personería porque no teníamos sede, no había lugar para hacerme, me quede al frente de la personería, al otro día madrugue a las 7:00 a.m ya había gente tanto en la personería como en el hospital, me hice frente al hospital en una cafetería, una señora nos prestó un espacio, atendí de promedio de 30 a 35 personas, la gente llega al hospital y de ahí se ve la gente, actualmente está de lunes a viernes en el hospital de 7:00 a.m a 5:00 p.m, (...) Yina Marcela Muñoz es la funcionaria que está ahora en tiempo completo, todos los días tenía que preguntar dónde podía prestar el servicio”.

También obra oficio SSAS-024-2023 emitido por la Secretaría de Salud y Asuntos Sociales, en el cual se indica *“En ese orden de ideas y teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Ley para las EPS, la Secretaría de Salud y Asuntos Sociales NO ha establecido contrato o convenio con Salud Total para la generación de autorizaciones a los usuarios afiliados en el municipio. (...) Se precisa que en la Secretaría de Salud y Asuntos Sociales no se han realizado atenciones por parte de Salud Total EPS, y no se cuenta con ningún tipo de contratación para la prestación de este servicio. De igual manera se precisa que la ESE Hospital San Lorenzo **No** cuenta con ninguna contratación con la EPS para realizar atenciones y autorizaciones por parte de un gestor, la ESE ha otorgado en algunas oportunidades un espacio en calidad de préstamo para que un funcionario de la EPS pueda recibir documentación”.*

Así las cosas, claramente Salud Total EPS S.A debe considerar que sus afiliados habitantes en el Municipio de Supía, Caldas tiene derecho a que los servicios de salud se les preste sin dilaciones (oportunidad) y a que los servicios de salud que vienen recibiendo no se interrumpan por razones administrativas (continuidad). El hecho de que los usuarios tengan dificultades para agotar los trámites administrativos que se requieren para acceder a los servicios de salud, sin duda alguna, representa una afrenta contra los principios de oportunidad y continuidad del derecho constitucional a la salud.

Además, Salud Total EPS S.A. también debe entender y respetar las diferencias culturales de sus usuarios, especialmente, los modos y condiciones de vida, las costumbres y prácticas, los conocimientos y saberes, así como el grado de conocimiento de los habitantes del municipio de Supía, Caldas respecto del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de acceder a los servicios de salud. De manera que esta EPS no puede pretender que, los usuarios de un momento a otro acudan solamente de manera electrónica a los servicios que antes se presentaban de forma presencial, y peor sin hacer un esfuerzo deliberado para indicar los mecanismos para ello, pues como quedo

dispuesto en la declaración rendida por el mismo funcionario de la EPS, llegó a atender los usuarios en una cafetería, aspecto que, a todas luces se muestra vergonzoso e irrespetuoso para la comunidad.

En atención al principio de **progresividad**, surge en cabeza de la Salud Total EPS S.A un deber concreto consistente en reducir de manera gradual y continua las barreras culturales, económicas, geográficas, administrativas y tecnológicas que impiden el goce efectivo del derecho constitucional a la salud de sus afiliados en dicho municipio. Es cierto que el sistema de salud debe ser sostenible, y Salud total EPS no cuenta con una sede física para la atención presencial de los usuarios, pues no se puede olvidar que los usuarios fueron imputados de manera automática a esta EPS, pero esto no es una excusa válida para negarse a efectuar las erogaciones que resulten necesarias en pro de la garantía del derecho constitucional a la salud.

No puede desconocer el ente accionado que, al ser una entidad prestadora de servicios de salud, le surge el deber de reducir de manera gradual y continua las barreras existentes en este momento para todos los usuarios de dicha EPS, y que impiden el goce efectivo del derecho constitucional a la salud, al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado *“debido a la posición de desigualdad que en las relaciones de consumo ostentan los consumidores y usuarios de un producto frente a los respectivos productores o proveedores, resulta imperativa la consideración de sus derechos e intereses”*.

En ese orden, es claro que hasta la fecha ninguno de los elementos utilizados por Salud Total EPS S.A para atender los usuarios ha sido acorde a las necesidades del servicio, pues véase de las declaraciones recibidas que, muchas veces las entidades municipales han tenido que disponer del personal para ayudar a la ciudadanía, ello no suple los elementos constitucionales que supone la cobertura del servicio público de salud, por ende, es competencia exclusiva de Salud Total adelantar las gestiones necesarias para que los más de 5.000 usuarios del municipio tengan una cobertura suficiente y expedita de los servicios de salud que requieran.

El Sistema de Seguridad Social en Salud tiene por objeto el mejoramiento de la dignidad y la calidad de vida de la población, lo que significa que debe entenderse como un instrumento para materializar las finalidades del Estado Social y Democrático de Derecho. Es más, el parágrafo **del artículo 334 de la Constitución** es enfático en precisar que *“(...) bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”*.

Mediante sentencia de 23 de abril de 2020 (C.P: Nubia Margoth Peña Garzón), precisó que *“(...) el artículo 334 de la Constitución prevé que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, el cual deberá intervenir, entre otras materias, en los servicios públicos para racionalizar la economía, “[...] con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución*

equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano (...).

En el mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en advertir que “(...) **el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo (...)** Además, “(...) **es un derecho de contenido cambiante, que exige del Estado una labor de permanente de actualización, ampliación y modernización en su cobertura, por lo que no es aceptable considerar que ya se ha alcanzado un grado de satisfacción respecto de su garantía. Para ello, es fundamental que el Estado garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud (...), siempre estén interrelacionados y que su presencia sea concomitante pues (...) la sola afectación de uno de estos elementos esenciales es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar en forma negativa la protección del derecho a la salud. (...)**”

Por su parte, el Decreto 780 de 6 de mayo de 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, establece que las nuevas entidades que deseen obtener la autorización de funcionamiento como EPS deberán allegar, entre otras, la siguiente documentación:

“(...) *Estudio de capacidad tecnológica y científica. Este estudio se soportará en la información que permita demostrar que **la entidad contará con la infraestructura, tecnologías, sistemas de información y comunicación, procesos y recursos humanos articulados para cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento en salud, para lo cual deberá anexarse la siguiente documentación:***

a) Descripción de la infraestructura con la que contará la entidad, incluyendo oficinas y puntos de atención al usuario, precisando ubicación geográfica y capacidad de atención.

La Supersalud ha desarrollado el deber de las E.P.S. de brindar atención integral a sus usuarios en los siguientes términos:

“(...) **Todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) y prestadoras del servicio de salud, deben tener una oficina de atención al usuario de manera personalizada, ubicada en sitio de fácil acceso y dotada de las herramientas logísticas y tecnológicas necesarias para su normal funcionamiento. Su horario de atención deberá ser acorde a las necesidades de los usuarios, y dichas oficinas deben contar con una línea gratuita nacional 018000 las veinticuatro (24) horas de los siete (7) días de la semana.**

De igual forma, **las entidades deberán tener una ventanilla preferencial para la atención de las personas mayores de 62 años, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1171 de 2007. Asimismo, se deben adoptar medidas especiales para la**

atención de personas discapacitadas. (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008). [...].

El perfil del personal asignado a esta dependencia, debe reunir los requisitos de idoneidad acorde con las funciones que va a desempeñar, y con sentido de pertenencia a la institución y con las labores asignadas.

Corresponde a cada entidad de salud, facilitar a la Oficina de Atención al Usuario, los **medios idóneos y tecnológicos para que se asista y atienda al usuario con prontitud, agilidad, eficiencia y eficacia.** (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008).

De igual forma, **es necesario que la entidad diseñe e implemente canales de comunicación y de acceso a la información, fácil y ágil, por parte del usuario.** Así mismo, debe tener un mecanismo apropiado para la radicación de los Derechos de Petición que presenten los interesados.

Es deber y obligación del funcionario responsable de la Oficina de Atención al Usuario, atenderlo, orientarlo y si es del caso acompañar y gestionar su solicitud, la cual podrá presentar de manera escrita, personalizada, telefónica, página “web” o por cualquier otro medio que adecue la entidad para recibir las peticiones instauradas. (Modificación Circular Externa No. 049 de 2008). Negrilla del juzgado.

Es claro entonces, la obligatoriedad de Salud Total EPS S.A de contar con una infraestructura que permita a los usuarios acudir de manera efectiva a fin de materializar su derecho constitucional a la salud, y no como se ha venido dando en Supía, Caldas., pues véase que los usuarios de forma espontánea deben buscar o adivinar donde o desde que lugar del municipio se encuentra el funcionario de la entidad, a fin de buscar atención a la salud.

En este orden de ideas, se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas o de movilidad y, por tanto, se harán los ordenamientos pertinentes para garantizar el respeto de esos derechos.

Bajo esta línea argumentativa, las excepciones de mérito propuesta por la parte accionada y denominadas **“Cumplimiento de la obligación de aseguramiento por parte de salud total a los afiliados trasladados del municipio de Supía”, “Improcedencia de la acción popular” “Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida” “Buena fe de la demandada” “Excepción genérica”**, están llamadas al fracaso, dado que como ha sido ampliamente desarrollado en esta sentencia, no existe duda de la obligatoriedad de Salud total EPS de contar con un infraestructura necesaria que permita el ingreso de todos los usuarios, así mismo, deberá tener un funcionario competente de lunes a viernes a fin de acompañar y gestionar las solicitudes requeridas por la

ciudadanía, y también deberá disponer de un dispensario para la entrega de los medicamentos requeridos.

Lo anterior, se compagina con las pruebas obrantes en el proceso, dado que las declaraciones dejaron entre ver que, para la población de Supía, Caldas., es indispensable tener una oficina abierta al público, pues los usuarios no pueden continuar siendo atendidos de forma transitoria por los funcionarios de la Alcaldía, cuando la obligatoriedad de ello, es exclusiva de la EPS, ni mucho menos de manera improvisada, desde cualquier otro lugar, dependiendo la suerte con que cuente el funcionario de la EPS para encontrar un espacio desde donde atender.

Ahora bien, se tiene que la Superintendencia de Salud propuso excepciones de fondo que denomino ***“Falta de legitimación en la casa por pasiva”, “Legalidad. Cumplimiento del ordenamiento legal y de las funciones de la superintendencia nacional de salud”, “Inexistencia del nexo o relación de causalidad” “Ausencia derecho violación de los derechos colectivos a la seguridad y seguridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por parte de la superintendencia nacional de salud” y “Excepción genérica”,*** por su parte el Ministerio de Salud propuso las siguientes excepciones de fondo ***“Ausencia de vulneración de derechos colectivos o ausencia de responsabilidad por parte del ministerio de salud y protección social”, “Hecho de un tercero no imputable al Ministerio de Salud y Protección Social”, “Inexistencia de la relación de causa a efecto”, “Falta de derecho para accionar”, “Genérica”.*** En ese sentido, se tiene que está llamado a prosperar las excepciones de ***“Falta de legitimación en la casa por pasiva” y “ausencia de responsabilidad por parte del ministerio de salud y protección social”*** en razón a que como se ha venido exponiendo en esta sentencia, la obligatoriedad de proteger al usuario con un punto físico de atención y además de contar con un funcionario competente para la misma recae única y exclusivamente en la EPS accionada, y no de estas entidades.

No obstante, a ello, y en razón a su vinculación, si considera esta funcionaria que, debe la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud como entidades de control y vigilancia adelantar las gestiones necesarias y bajo sus competencias para que la EPS accionada cumpla el fallo que acá se emite, y de esta manera culminar la angustia de los mas de 5.000 usuarios afiliados a esta entidad de salud.

3.4. CONCLUSIONES:

Se dispondrá reconocer al señor Sebastián Ramírez como coadyuvante de la presente acción constitucional.

En lo que respecta al objeto de la litis, esta sede judicial observa que SALUD TOTAL EPS S.A está vulnerando los derechos colectivos de los más de 5.000 ciudadanos afiliados a esta entidad, dado que no cuenta con una infraestructura que permita el ingreso de todos los usuarios, además tampoco tiene un funcionario competente de lunes a viernes a fin de realizar el acompañamiento y

gestiones requeridas por la ciudadanía, además tampoco cuenta con un dispensario para la entrega de los medicamentos requeridos.

En consecuencia, habrá de concluirse que prosperan las pretensiones de la acción popular, razón por lo que se declarará que la entidad accionada se encuentra vulnerando los derechos colectivos de las personas antes referidas y, en ese sentido, se harán los ordenamientos pertinentes para superar esas violaciones. No abra condena en costas, por no haberse causado en esta instancia.

Por lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: **Reconocer** como coadyuvante de la presente acción popular al señor Sebastián Ramírez, en razón a la solicitud presentada en las diligencias.

SEGUNDO: **Abstenerse** de hacer pronunciamiento sobre las excepciones previas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: **Declarar** no probadas las excepciones de fondo propuesta por Salud total EPS S.A. ***“Cumplimiento de la obligación de aseguramiento por parte de salud total a los afiliados trasladados del municipio de Supía”, “Improcedencia de la acción popular” “Falta de exigibilidad de la obligación que se reclama como incumplida” “Buena fe de la demandada” “Excepción genérica”***, por lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: **Declarar** que **SALUD TOTAL EPS S.A** amenaza los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: **Ordenar**, como consecuencia de la anterior declaración, al representante legal o quien haga sus veces de **SALUD TOTAL EPS S.A**, que, una vez notificada esta providencia, proceda a establecer una oficina física de atención a los usuarios de salud del Municipio de Supía, Caldas., con una infraestructura que cumpla los medios de accesibilidad para toda la ciudadanía, así mismo, deberá contar con un funcionario capacitado para atender todos los requerimientos de índole administrativo y todas las autorizaciones solicitadas por los usuarios en horario de 8:00 a.m a 12 m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m, en igual sentido, deberá contar con una sede para la entrega de medicamentos, ello dentro un plazo no mayor a **tres (3) meses**, debiéndose informar en tiempo oportuno a todos los usuarios del municipio de Supía, Caldas., las sedes.

SEXTO: Intégrese un **Comité de Verificación**, el que estará conformado por la suscrita titular de este despacho, quien lo presidirá, la Personera Municipal de Supía (Caldas), un delegado de la superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud, así como un delegado de la entidad demandada. Comité que se instalará **cinco (5) días** después de la ejecutoria de esta sentencia y deberá rendir a esta sede judicial informes mensuales sobre el cumplimiento de esta sentencia, más uno final al culminar sus labores.

SÉPTIMO: Declarar probada las excepciones de fondo propuestas por la Superintendencia de Salud y el Ministerio de Salud denominadas "**Falta de legitimación en la casa por pasiva**" y "**ausencia de responsabilidad por parte del ministerio de salud y protección social**", no obstante, a ello, y en razón a su vinculación, considera esta funcionaria que, como entidades de control y vigilancia deben adelantar las gestiones necesarias y bajo sus competencias a fin de que SALUD TOTAL EPS umpla el fallo que acá se emite.

OCTAVO: Sin condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

NOVENO: **Notificar** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería de Supía (Caldas) y a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-.

DÉCIMO: **Remitir** copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con sede en Manizales, para lo de su competencia (Ley 472 de 1998).

DÉCIMO PRIMERO: **Contra** la presente decisión proceden los recursos ordinarios interpuestos en término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e5c2fa6d3eedd5fd1e974d210ffe76e2b2b3d7b212115e71fc6bf10ed1dc50

Documento firmado electrónicamente en 06-03-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 06 de marzo de 2023

A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, la Directora de Sanidad Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, solicita desvinculación del presente incidente por no ser la encargada del cumplimiento del mismo., a su vez remite oficio a la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. De Perera y al Jefe de Unidad Prestadora de Salud Caldas de Manizales, Caldas.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2022-00120-00

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: (i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias la señora **Gabriela del Socorro Largo Giraldo**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 01 de julio de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora **Gabriela del Socorro Largo Giraldo** informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE POLICÍA NACIONAL -DISAN y la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL -DEPARTAMENTO DE CALDAS por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de VEINTICUATRO (24) HORAS proceda a AUTORIZARY GARANTIZAR la efectiva práctica dela consulta médica por la especialidad de ortopedia y traumatología III Nivel, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar con relación del diagnóstico gonartrosis primaria.

(...)

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 24 de febrero de 2023, se requirió al Capitán Carlos Alberto Guillen Agudelo en calidad de Director de Sanidad Unidad Prestador de Salud Caldas y como superior a la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo; el primero para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y la segunda para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. la Brigadier General en calidad de directora de la Dirección de Sanidad de Policía contestó el requerimiento, solicitando excluir y desvincular a la misma, en razón a que no es el encargado de cumplir el fallo de tutela.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.* (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato “¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

“...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

“En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.”

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho, se dispuso el requerimiento antes de dar inicio al incidente de desacato, sin embargo, la respuesta a dicho requerimiento no cumple con lo necesitado por el accionante, pues véase que simplemente manifiestan que fue trasladado al área técnica, por tanto, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del funcionario de la dirección sanidad unidad prestadora de salud caldas, Capitán Carlos Alberto Guillen Agudelo, y de su superior jerárquico. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

También se advierte, que no es procedente excluir y desvincular a la Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, en calidad de Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, toda vez, que, el requerimiento hacía esta funcionaria, fue en calidad de encargada de hacer cumplir el fallo de tutela y adelantar las acciones disciplinarias pertinentes frente a los funcionarios renuentes a cumplir el mandato tutelar, y en este sentido, se establece importante para el incidente de desacato vincular en el inicio del mismo.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Iniciar el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 01 de julio de 2022 en contra del Capitán Carlos Alberto Guillen Agudelo como director de sanidad de la unidad prestadora de salud caldas, así como de su superior jerárquica Brigadier General Sandra Patricia Pinzón Camargo, en calidad de Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días al Capitán **Carlos Alberto Guillen Agudelo** como director de sanidad de la unidad prestadora de

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

salud caldas, así como de su superior jerárquica Brigadier General **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, en calidad de Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: **Decretar** las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar Capitán **Carlos Alberto Guillen Agudelo** como director de sanidad de la unidad prestadora de salud caldas, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 01 de julio de 2022.

b) Se dispone oficiar a la Brigadier General **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, en calidad de Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 08 de febrero de 2023.

CUARTO: **Negar** la exclusión y desvinculación solicitada por la Brigadier General **Sandra Patricia Pinzón Camargo**, en calidad de Directora de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo expuesto anteriormente.

QUINTO: **Notificar** este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b0a8779602778d5fe6ab30cb764aced7c4228c119663aa8451cd47b5bf6f1e**

Documento generado en 06/03/2023 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Adriana María Marín Zapata
Accionado: Nueva EPS S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 06 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que la entidad accionada en tiempo oportuno impugnó la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	22 de febrero de 2023
Envío Oficio:	23 de febrero de 2023
Fecha notificación impugnante:	28 de febrero de 2023
Términos de ejecutoria:	01, 02, y 03 de marzo de 2023
Impugnación:	28 de febrero de 2023

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00030-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la entidad accionada., contra la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2023.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bd8b5c1c9c38827d5db69bdfbd6183bbd2cad52b709234ac070dd69b6e7795**

Documento generado en 06/03/2023 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Rad. 2023-00052-00

Dentro de la presente acción de tutela iniciada por **el señor Jorge Iván Manrique Vélez** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas**, se evidencia que la misma se presenta en razón a las decisiones adoptadas dentro del proceso, por ende, al revisar el expediente digital, y la contestación emitida por el juzgado accionado, resulta necesaria la vinculación del señor **Osman Pompolio Llanes Llanes**, quien podría verse afectado con las resultas de esta acción constitucional.

En consecuencia, se dispone su notificación a través de los canales informados por el juzgado accionado, para que en el término de **dos (02) días**, contado a partir del recibo de la presente comunicación, si a bien lo tiene, realice los pronunciamientos respecto del escrito de tutela. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96811a78d2b232897d82d0292099a450e4db0f9aa00d9504b6fa986227f1a8eb**

Documento generado en 06/03/2023 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>